



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2020-00537-00.

De entrada, conviene advertir que la reclamada ha subsanado en término el apoderamiento conferido al respectivo profesional del derecho, allegando el comprobante de que el soporte contentivo del mandato fue remitido a través de mensaje de datos, conforme a lo estipulado por el art. 5° del Decreto 806 de 2020, lo que posibilita su aceptación.

De esta suerte, **se reconoce** como procurador judicial de la nombrada sujeto procesal al togado HERNÁN JOSÉ PLAZAS ÁLVAREZ, identificado con C.C. No. 1.020.740.916 y T.P. No. 258.119 del C.S. de la J. Lo anterior, según las potestades conferidas.

De otro lado, en orden a la descrita circunstancia y tomándose en consideración que las diligencias de enteramiento ejecutadas por el extremo activo de la litis en lo absoluto fueron avaladas por la Judicatura, **se tiene a la encartada como notificada por conducta concluyente**. Esto, a la luz de lo estipulado por el art. 301 del C.G.P., a partir de la publicación del actual proveído.

Ahora, en ese contexto, habría lugar a que transcurran los términos a que alude el inc. 1° del art. 91 *ejusdem*, en aras de que la suplicada emprenda su defensa. Sin embargo, **tal actuación es innecesaria**, en vista de que la aludida demandada ya ha fijado su postura en punto a los pedimentos enarbolados, la que, por cierto, ha de ser sometida al derrotero adjetivo de rigor, **sin que**, a tenor de lo establecido por la jurisprudencia nacional sobre la temática, **se exija el cubrimiento de los correspondientes cánones de arrendamiento, para que la rogada sea escuchada en juicio**, puesto que en la actual ocasión se ha puesto en duda la existencia del acuerdo de alquiler, señalándose que éste de ninguna manera fue suscrito con la accionada, como persona natural.

Seguidamente, en el citado escenario, sería menester brindar a la parte convocante la ocasión para que se pronunciara en torno a las excepciones planteadas por su contraparte. Empero, se observa que **dicho proceder ha sido agotado por el reclamante**, lo que **torna inane que se disponga el surtimiento de esa etapa**, siendo lo procedente, en atención a los principios de economía, celeridad y eficacia rituales, que se establezca la data en que se llevará a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Estatuto General del Procedimiento.



En consecuencia, **se cita** a los participantes de este trámite y a sus procuradores judiciales para que comparezcan a la **audiencia**, en la que, después de agotarse las fases rituales de rigor, se dirimirá la controversia. En tal sentido, se indica que la mencionada actuación pública se surtirá el día **14 de diciembre de 2021, a las 8 de la mañana**.

Igualmente, se advierte que en esa oportunidad se llevará a cabo la práctica de pruebas, por lo que en este auto **se procederá a decretar** los medios de convicción que resultan pertinentes, conducentes y útiles para resolver el asunto.

Por lo tanto, se dispone el recaudo de los siguientes mecanismos de certitud:

A). PRUEBAS DE LA DEMANDANTE:

1). DOCUMENTALES: Se incorporan y, por lo tanto, se tienen como medios de acreditación los elementos de esa índole adosados al libelo introductorio y a la contestación aportada frente a las defensas instauradas por la reclamada, los que serán evaluados en el segmento ritual propicio para el efecto.

2). EXHIBICIÓN DE SOPORTES: Se ordena a la sociedad INVERSIONES ISIS S.A.S., que adose al expediente, debidamente escaneados, en los **10 días siguientes** a la notificación de esta providencia: a) las consignaciones relacionadas con la renta, desplegadas a favor del actor, durante los años 2012 a 2021; b) los apartes de los libros de contabilidad, en los que se visualice el causamiento y cubrimiento de esas obligaciones, en el período ya señalado; c) los instrumentos contables provenientes del arrendador y certificados de egresos del alquiler para esa época; y, d) los medios de convicción referentes a la retención en la fuente, atinentes al canon de arrendamiento por los citados años.

Adicionalmente, los originales de las enunciadas probanzas deberán ser mostrados durante la vista pública, en la que se interrogará sobre el particular.

3). INTERROGATORIO DE PARTE: Se dispone que la pretendida resuelva el cuestionario que se le formulará en la oportunidad adjetiva aquí programada. Ello, por medios virtuales.

SE DENIEGA la práctica del testimonio de la representante legal de la señalada agremiación INVERSIONES ISIS S.A.S., en tanto que jamás se proporcionó su domicilio, residencia o lugar en el que ha de ser citada, como tampoco se especificó su canal digital (art. 212 del C.G.P.).



B). PRUEBAS DE LA ROGADA:

1). DOCUMENTALES: Se adosan y se evaluarán en su momento los soportes anexados a la respuesta frente al memorial postulativo.

2). INTERROGATORIO DE PARTE: Se recibirá la declaración del incoante, a través de mecanismos digitales, durante la diligencia establecida.

3). TESTIMONIOS: Las ciudadanas TANIA NIGIRETH SERRATO MORA y LUZ JACQUELINE MORA CUBILLOS acudirán a rendir su versión por conductos tecnológicos.

C). PRUEBAS DE OFICIO:

1). TESTIMONIO: Se ordena que la representante legal de la prenombrada colectividad ISIS S.A.S., resuelva los cuestionamientos que se le formularán en la audiencia de que se viene tratando.

Adicionalmente, **se exhorta** a los involucrados para que especifiquen o actualicen los correos electrónicos en que serán contactados tanto ellos como los terceros declarantes. En su oportunidad, **se informará la plataforma y los enlaces que se utilizarán para evacuar la diligencia.**

Finalmente, se **previene** a los contendientes en cuanto a estos puntos: a) que la **inasistencia** del extremo impetrante, llevará a presumir como ciertos los hechos en que se funden las defensas propuestas por la encartada, siempre que sean susceptibles de confesión, al tiempo que se tendrán como verdaderos los acontecimientos pasibles de confesión, contenidos en el memorial petitorio, en el evento de que la demandada se abstenga de presentarse en el acto verbal indicado; y, b) que se aplicará a los procuradores adjetivos y a los enfrentados que no comparezcan digitalmente a la actuación la **multa equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Es deber de los apoderados judiciales **comunicar** a sus prohijados el día y la hora en que se concretará la práctica que nos convoca y proveer los correspondientes canales digitales de contacto –num. 11, art. 78 del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24 DE MAYO DE 2021.
SECRETARIA



Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f960684137779b7d5c59636cba725a102b871a998123da74655c2078cd6c
ea3**

Documento generado en 20/05/2021 03:54:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**